

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 0046700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
Demandada	CRUZ ANGELA CARDONA BEDOYA C.C 42745303 Y JORGE HUMBERTO WILCO CARO C.C 70512635
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	211

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por ambos contendientes, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CRUZ ANGELA CARDONA BEDOYA C.C 42745303 Y JORGE HUMBERTO WILCO CARO C.C 70512635, **por el pago total de la obligación.**

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 25% de la mesada pensional que de COLPENSIONES recibe la señora CRUZ ANGELA CARDONA BEDOYA C.C 42745303. Medida que fue comunicada al cajero pagador mediante oficio N°1010 del 20 de junio de 2019. Ofíciase.

**Tercero:** Revisado el sistema de títulos, se tiene la existencia dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado por la suma de \$ 1.612.129,00, misma que convinieron las partes en el escrito de terminación le sea entregado a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3. Por lo tanto, se ordena la entrega de título judicial por \$1.612.129,00 a la actora COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3. De aparecer con posterioridad retención de dinero se le entregarán a quien se le haya retenido.

**Cuarto:** El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b9c2e67c75e5f37cd62a495bc5bdf56fbcc9b78931f2c41ecef929e7ec047**  
Documento generado en 13/08/2021 10:44:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2019 00755</b> 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	BLANCA BERTA BAENA CASTRILLON
EJECUTADO	GUSTAVO ANTONIO BAENA CASTRILLON Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA REQUIERE

Se adosa al expediente el memorial contentivo de la publicación del edicto emplazatorio, el cual no es de recibo, toda vez que no se realizó con las formalidades estipuladas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el 375 ibídem, ya que indicó de manera equivocada las partes del proceso y el término del mismo, dado que, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos un (1) mes de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y no como se indicó; no obstante, y conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020, el Despacho hará la respectiva inclusión una vez se encuentre debidamente inscrita la demanda y se arrime al plenario la constancia de ello, lo anterior conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b95b999d8dc49ce18177d92f8d3ac6593defe07dc80d2f58a1bd0f34f259c0**

Documento generado en 13/08/2021 06:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00768 00

Asunto: Incorpora y Pone en conocimiento

En atención al escrito que antecede signado por el Dr. ANDRES CAMILO FLOREZ FRANCO, en los que informa el acuerdo entre las partes para promover el trámite de sucesión ante notario, dicho memorial se incorpora y se pone en conocimiento de los demás interesados.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que informen a la judicatura las resultas del trámite anterior y soliciten lo pertinente al Despacho.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5abe67d2c93df40ae39563e4fc22de7a2503072cb6e66a9b03f5ee0c5385597a**

Documento generado en 17/08/2021 01:40:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00865 00

Asunto: Terna de Curadores.

Una vez surtido el emplazamiento y como quiera que no se hizo presente la demandada, procede esta Judicatura a nombrar la siguiente terna de curadores en su representación,

- ✓ EDITH MARCELA COLORADO AGUDELO; CLL 48 N° 44 - 12 PISO 2 LOCAL 202 DE MEDELLÍN; CRA 47 N° 88 – 05 MEDELLÍN; TEL: 258 38 94; 320 777 24 24.
- ✓ CLAUDIA DEL ROSARIO CORREA ISAZA; CRA 65B N° 32 - 31 MEDELLÍN; TEL: 235 29 08.
- ✓ MAUEL ENRIQUE CORREA TELLO; CRA 46 N° 52 - 25 OF 509 MEDELLÍN; TRANSVERSAL 51B N° 64B - 85 MEDELLÍN; TEL: 2519254; 4112668; 310 389 68 02.

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00.**

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3c74ec1a5634ed47b650124c8d4b66c4f77526a22b74c1a3a5826479b  
003add**

Documento generado en 17/08/2021 04:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00985 00

Asunto: Terna de Curadores.

Como quiera de la anterior terna de curadores nombrada, presentó excusas para no tomar el cargo el Dr. JESÚS OLIVER ZULUAGA GOMEZ, procede la judicatura a reemplazarlo y por consiguiente se complementa la terna de auxiliares de la justicia,

JUAN CARLOS BELTRAN, ubicado en la carrera 52 N° 47-19, Oficina 410, Centro Comercial Mega Centro, Medellin. Teléfono 3113663082. Correo electrónico [beltranabogado2018@gmail.com](mailto:beltranabogado2018@gmail.com)

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00.**

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2289c08f609f6880c56498c9f61f39e607b586da91c9ee2f51f99e7fc969  
b2ac**

Documento generado en 17/08/2021 04:34:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 <b>2020 00754 00</b>
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREIVALORES-CREDISERVICIOS
Demandada	FRANKLIN ROBERTO CARDENAS MENDOZA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 214

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CREIVALORES CREDISERVICIOS en contra de FRANKLIN ROBERTO CARDENAS MENDOZA.

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 5 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 17 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso oficiar a transunion para verificar los productos financieros del demandado.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico con las formalidades exigidas en el decreto 806 de 2020, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo número 3 del cuaderno principal del expediente digital.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd215a90c6d5d8318457c7951ec41e3faec9bee52d2cad6c9c0f127607261c02**

Documento generado en 13/08/2021 06:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00803</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIME VILLADA RIOS
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Aprecia el despacho que en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se cometió un error en el sentido que se indicó en el numeral quinto que se reconocía personaría a la doctora Leidy Johanna Balbin Tejada como “*ENSOSATARIA EN PROCURACION*”, siendo lo correcto como “**APODERADA ESPECIAL**”. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El resto de la providencia queda incólume, notificar esta providencia con la que libró mandamiento de pago.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973ac6e0e51a70898a4bc68e3517bcecf81c9aa2a5ffe2e0941b199c6bd6bc31**

Documento generado en 13/08/2021 06:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 <b>2020 00805 00</b>
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA GALDIS TORO OCAMPO
Demandada	DIANA MILENA RANGEL PEREZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 213 de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARÍA GLADIS TORO OCAMPO en contra de DIANA MILENA RANGEL PEREZ.

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la accionada pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 4 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 9 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del salario de la demandada.

La notificación de la ejecutada se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo certificado, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo número 3 del cuaderno principal del expediente digital.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b8f6eb665fb7b7fd0c242742e95424989a0ae43b3bc7f490118ac1bbfb294d**

Documento generado en 13/08/2021 06:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200088300
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO
DEMANDADO	TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. TRANSPORTES CASTILLA S.A
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que realiza el apoderado de los demandados TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. y TRANSPORTES CASTILLA S.A a ZURICH COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.).

La petición fue realizada dentro del término previsto por la ley y la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 65, en consecuencia, se admitirá y se dispondrá el trámite previsto en el artículo 66 de la misma normatividad.

Ahora bien, como el llamado ZURICH COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) **NO** es demandado dentro del presente asunto, la notificación de esta providencia se hará **PERSONALMENTE**, razón por la cual suspenderá el proceso hasta tanto se logre la notificación dentro del término establecido para ello. Esto de conformidad con el art 66 del CGP

Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que hace TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. y TRANSPORTES CASTILLA S.A a ZURICH COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. en la dirección aportada en la demanda. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la*

*dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**TERCERO:** CONCEDER el término de veinte (20) días para contestar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer a la sociedad llamada en garantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con T.P **299350** del CS de la J., como apoderado de los demandados TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. y TRANSPORTES CASTILLA S.A., ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de agosto de 2021, se constató que el Dr. **CASTRO PUERTA** con C.C **15425429** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **526626**.

**QUINTO:** SUSPENDER el proceso, hasta tanto se logre la notificación personal dentro del término establecido para ello. Esto conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c963fc83a8298a63f52ae08a0ba3646b2250c50f69d46888ad35716df8e05fb0**  
Documento generado en 13/08/2021 06:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2020 00883</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO
DEMANDADO	TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. TRANSPORTES CASTILLA S.A
ASUNTO	INCORPORA, RECONOCE PERSONERIA Y OTROS

Procede este despacho judicial a estudiar la demanda de la referencia, y observa que el apoderado de la parte demandante envió notificación personal a los demandados vía correo electrónico el 15 de enero de 2021 tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020. En razón a esto, y encontrándose dentro del término legal oportuno, los demandados TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. y TRANSPORTES CASTILLA S.A allegaron contestación de la demanda el día 15 de febrero de 2021 hora 2:29 P.M., por lo que corresponde en derecho en este estado del proceso es incorporar dicha contestación.

Por lo anterior, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con T.P **299350** del CS de la J., como apoderado de los demandados TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. y TRANSPORTES CASTILLA S.A., esto en razón a que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de agosto de 2021, se constató que el Dr. **CASTRO PUERTA** con C.C **15425429** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **526626**.

Ahora, en cuanto a la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante Dr. NELSON DARÍO URIBE HIGUITA, por medio de la cual solicita al despacho se le informe sobre la suspensión del proceso, este despacho judicial le hace saber al mismo, que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se logre la notificación personal del llamado en garantía dentro del término establecido para ello, de conformidad con el art 66 del CGP. Ello de acuerdo a lo decidido en cuaderno de llamamiento en garantía

Finalmente, en cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles N° 21-416233-12 y 21-008086-04, esta dependencia negará la misma,

hasta tanto no se allegue al plenario la caución exigida en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se incorpora contestación de la demanda por parte los demandados TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. y TRANSPORTES CASTILLA S.A a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con T.P **299350** del CS de la J., como apoderado de los demandados TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. y TRANSPORTES CASTILLA S.A., ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de agosto de 2021, se constató que el Dr. **CASTRO PUERTA** con C.C **15425429** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **526626**.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda, de conformidad con lo indicado en la motiva.

**CUARTO:** SUSPENDER el proceso, hasta tanto se logre la notificación personal al llamado en garantía dentro del término establecido para ello. esto de conformidad con la motiva.

**QUINTO:** EN firme el presente auto, continúese el proceso en la etapa procesal pertinente.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0021dd768b326f466db316458459a0bdfc858071ef122dc688be78c0addeecaa**

Documento generado en 13/08/2021 06:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00817 00**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 04 de agosto 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO y NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ.**

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74d069c0507c763b1cc4f4b58ebe9090cc107f7861c7b946172a29b08678fa6**

Documento generado en 17/08/2021 01:40:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00826 00**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 03 de agosto 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por **CREDITOS HOGAR Y MODA NIT: 901.234.417-0** contra **JOHANA ANDREA NIETO LAMBRANO**.

**2°. Disponer** el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b36865bf077bd9b070e4613f044aa8fd4a82ea789563b90f2d146b39dea9bc**

Documento generado en 17/08/2021 01:41:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00836 00**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 04 de agosto 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la demanda de APREHENSIÓN instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JESSICA MARCELA RODRIGUEZ TAMAYO**.

**2°. Disponer** el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babe1afd7ffc7d243e4c7ef299a831470557aba862526a30624ff07b3c1aa0ba**

Documento generado en 17/08/2021 01:41:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00847 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del C. de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de ANDRÉS GONZALO LONDOÑO CÁRDENAS C.C. 98.554.913 en contra de LUIS FERNANDO MARTÍNEZ HERRERA C.C. 70.875.095 por lo legal en los siguientes términos:

Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000) representados en el titulo valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 25 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para

cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

CUARTO: reconocer personería al Dr. JUAN PABLO GIRALDO GRISALES con T.P. No.302.781 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 481056).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25288693997e25060621fed14457a4abd38da593829eae88959342fa9385e98**

Documento generado en 17/08/2021 10:36:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00850 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de JOHANN CAMILO ZAPATA CALLE con C.C 1.128.438.769, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$34.721.832,00, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 4960840039170724. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.340.600,00, por concepto de intereses de plazo, comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

*y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, titular de la TP N° 110.084 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 474.354 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

### **Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22133fefb170c3c576d42ee71fcb567c89214fc7e1cf80237c09e8e0aaf327a1**

Documento generado en 17/08/2021 10:36:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00857 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada por CLAUDIA ROSA GOMEZ OCHOA en contra de MARIA GIRLEZA ECHEVERRI VALLE, MARIANO DE JESUS CORREA JARAMILLO y MARIA NOHELIA RESTREPO ESCOBAR.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º.** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

**2º.** De conformidad con el art. 82 numeral 2 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección física y/o electrónica de todos los demandados, así como sus Números de identificación.

**3º** deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 82 numeral 4 del CGP, e incluir en el acápite de pretensiones a todos los demandados, por cuanto hace alusión a solo dos personas.

**4º**se deberá Aclarar el acápite de pretensiones, atendiendo lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, que en su conjunto señalan, <<En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios** y **moratorios**, siendo los primeros los que se generan

desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; y los segundos, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago.

Lo anterior, con base a que el demandante solicita el reconocimiento de intereses tanto remuneratorios como moratorios hasta el 30 de julio de 2021, es decir, hasta la misma fecha en ambos conceptos. Lo que es inaceptable, toda vez, que no es posible el cobro de intereses moratorios y remuneratorios simultáneamente.

5° deberá adecuar el acápite de pretensiones acorde con los hechos y señalar:

Desde cuando se hizo exigible la obligación, toda vez, que del acápite **hechos** se desprende que la deudora incurrió en mora desde el primero de abril de 2020, empero del acápite **pretensiones** procura el cobro “Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital ...**hasta el día 30/07/2021**”, omitiendo la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios y por ende la de exigibilidad de la obligación.

6° Reconocer personería al abogado Carlos Ignacio Ospina Ramírez portador de la Tarjeta Profesional No.176.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Según certificado 474.356 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2c8613266c766ce887b1cd822f557d031d013777dd0b87662fd98c88b6066b**

Documento generado en 17/08/2021 10:36:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00862 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO, con NIT 890.909.246-7 en contra de EDWIN ANDRES BEDOYA BUSTAMENTE identificado con C.C.71556803, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 11.569.861, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 154936. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA con T.P. 256.328 del C.S.J., como endosatario en procuración de la actora.

Según certificado 474.357 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**804f69e2b2365404841b3f8f5dc5062886fe15efdb47f714244f5b7ddb326e13**

Documento generado en 17/08/2021 10:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00866 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por M&C ACABADOS S.A.S en contra de P&D INGENIEROS CIVILES S.A.S para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º.** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

**2º.** De conformidad con el art. 82 inc 3 y 84 inc 1 del CGP, en concordancia con el art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, deberá la demandante aportar la constancia de haber intentado conciliar la disputa extrajudicialmente.

**3º** deberá acumular debidamente las pretensiones de la demanda, por cuanto de dicho acápite se observa que formula tanto declarativas como de ejecución, estas últimas deberán tramitarse en proceso diferente, y no son del resorte del proceso declarativo verbal.

En virtud de lo anterior, deberá adecuar el acápite de las pretensiones TERCERA y CUARTA. Toda vez, que no son acumulables con la primera y la segunda.

**3° RECONOCER** personería al abogado SEBASTIAN GAVIRIA NARANJO titular de la T.P. 275.522 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se avizora que sobre su documento profesional no recae sanción que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 474.360)

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304c94659bd7d75cde8e9c28ee3bdbffc2fd0466e7bfa098d7b560949c421844**

Documento generado en 17/08/2021 11:28:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00870 00**

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.**

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*“(…)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

**2º.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de AGOSTO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **531469**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal**

**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18254ed61d3434647ff424da586bd2a381298e8036569349136413c669bb9d24**

Documento generado en 17/08/2021 01:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00875 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARMEN ZAPATA MARÍN
Demandada	YOLANDA MARÍA OSPINA VÉLEZ
Tema	Propone conflicto negativo de competencia
Interlocutorio	215

Mediante proveído del 03 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, rechaza de plano la demanda por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basado en la regla 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*". Arguyó su falta de competencia en razón del factor territorial y ordenó la remisión de la misma a los juzgados civiles municipales de Medellín.

Por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, le correspondió a esta Agencia Judicial el día 10 de agosto de 2021, que al estudiar la demanda Ejecutiva por contrato de arrendamiento en favor de la señora CARMEN ZAPATA MARÍN en contra de YOLANDA MARÍA OSPINA VÉLEZ, decide si asume o no su conocimiento, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, consideró que no era el competente en razón del factor territorial.

Al efecto, éste Juzgado respetuosamente discrepa del criterio expuesto en el auto de 03 de agosto de 2021 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, por las siguientes razones:

Nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto el domicilio del demandante es Envigado, Antioquia, el domicilio de la sociedad demandada Medellín, y del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación es Envigado, es decir que, según los preceptuado en el canon 28 numeral 1 y 3 del Estatuto procesal, el juez competente pudiere ser el del domicilio del demandado, también el juez del lugar de cumplimiento de la obligación por cuanto se involucra un título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el canon 28 del Estatuto procesal le otorga la potestad a la parte actora de elegir ante cual juez presentar su libelo, tanto es así, que en el presente asunto la demandante optó por el Juez del Municipio Envigado, lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, elección que no debió sufrir censura por parte de la Agencia Judicial remitente.

Así las cosas, este Despacho en calidad de receptor, también declarará su incompetencia, ordenando el envío del expediente ante el Honorable Tribunal

Superior de Medellín - Sala Civil, para solicitarle que resuelva el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**1º)** DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda Ejecutiva en favor de la señora CARMEN ZAPATA MARÍN en contra de YOLANDA MARÍA OSPINA VÉLEZ.

**2º)** PROPONER el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, por el factor territorial.

**3º)** ORDENAR remitir el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA CIVIL-FAMILIA a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto. De conformidad con el art. 18 de la ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5197015446ca5bdccd4ccaecc4a900911274c60314a239bd3b04ff6cc398815d**

Documento generado en 17/08/2021 11:28:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00881 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA) instaurada por BIEN RAIZ S.A. en contra de JOHAN VILA PLANAS con C.E. 545192, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra 42 No. 5 Sur –105, Apto 1903, Parqueadero 149 –150 – Útil147, Urbanización Atelier de la Francia, Municipio de Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos*

*días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

Mediante certificación 474.362 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba97a4cec81e80d150b5874a2e7f873335b21e27aa7a5d9434a27508002ef03c**

Documento generado en 17/08/2021 11:28:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00891 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de VIVE CREDITOS KUSIDA SAS, con NIT. 900.949.013-4, en contra de LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS C.C No. 7218561, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$39.990.885 M/L), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 1003251. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, titular de la TP N° 246.738 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 474.363 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

### **Notifíquese**

#### **Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f2f386ed00db1c0cffe2bbcceb68cd3f0a01a48c19918e1448aef81045ec11**

Documento generado en 17/08/2021 11:28:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**